

Quito, 1 de abril de 2011  
Oficio N.- 074 – CEDHU/11

Señor Doctor  
Pablo Saavedra Alessandri  
SECRETARIO EJECUTIVO  
CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS  
San José, Costa Rica.-

En su despacho:

Ref. CDH – 11.535 – Ecuador  
Vera Vera y Otros

Señor Secretario:

En atención a la resolución del Señor Presidente de la Honorable Corte Interamericana del 23 de diciembre de 2010, en el caso de la referencia en la cual nos concede hasta el 4 de abril, para presentar nuestros alegatos finales escritos en relación con la excepción preliminar y

eventuales fondo, reparaciones y costas, a través de la presente cumpro con aquella disposición.

## I HECHOS

1. Consta del proceso tramitado ante la H. Corte que la noche del 12 de abril de 1993, en la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, Pedro Miguel Vera Vera, durante una persecución de civiles y policías recibió un disparo de arma de fuego a la altura de la tetilla izquierda, fue detenido y trasladado a la prevención del Cuartel de Policía en donde fue sometido a un registro y posteriormente llevado al hospital del lugar, del cual sin que se cuenten aún con resultados de rayos x, egresa al siguiente día y es conducido al cuartel policial.

2. En relación a ello los Dres. Hans Peter Hougen y Onder Oskalipci, en su peritaje médico presentado ante la Honorable Corte dicen que en el historial médico no hay indicaciones de un proyectil intraabdominal, el que se habría visto claramente en una radiografía, por lo cual sospechan que esta primer vez no se obtuvo radiografías, refieren que ya sea que se haya tomado o no una radiografía, era necesario un examen más extenso del paciente, por cuanto si el proyectil entra al tórax y se encuentra subcutáneamente en el mismo lado, es necesario más exámenes para determinar la trayectoria de la bala y de ser

necesario iniciar un tratamiento quirúrgico, lo que es de conocimiento médico general.

3. Los peritos dicen también que, el vómito de color que refieren los registros puede ser signo de hemorragia gastrointestinal, sin embargo no se encuentran registros de exámenes como ultrasonido, rayos x, laparoscopia, hemograma básico para verificar si existía una hemorragia gastrointestinal o intraperitoneal, no hay notas respecto a palpación abdominal o notas de enfermería sobre posible sangre en las deposiciones.

4. Refieren además que el 13 de abril para darlo de alta hay un comentario general sobre paciente en mejores condiciones, sin que haya datos acerca de presión arterial, pulso, temperatura, sin resultados de exámenes de laboratorio o de reconocimientos físicos, que justifiquen el alta del paciente. Afirmando que el alta de un paciente con el historial y los hallazgos clínicos de Pedro Vera constituye una grave negligencia médica.

5. El 14 de abril en el calabozo de la policía el Teniente de Policía, Dr. Fernando Lara, que era el médico del lugar, certifica que, presenta herida por proyectil de arma de fuego, en hemitórax izquierdo. Herida aparentemente sin mayores complicaciones y realizada antes de su detención, por lo cual procede a suministrarle antibióticos, los mismos

que eran proporcionados por la madre del detenido, como ella nos relató en la audiencia celebrada ante la H. Corte.

6. En la audiencia la madre de Pedro Vera nos contó que a pesar de los antibióticos, él se quejaba de mucho dolor y le suplicaba que no lo deje morir y le saque de ese lugar. Ese mismo día ella por escrito informó al Comisario Segundo de Policía de Santo Domingo de los Colorados, que su hijo está herido de bala en el calabozo policial y solicitó se designe peritos para que lo valoren y ordenen su internamiento en el hospital para que reciba atención médica y salvarle su vida, Comisario que ese mismo día junto a dos peritos médicos se traslada al calabozo y constata el deplorable estado de salud en que estaba Pedro Vera.

7. Los peritos médicos en su informe de la misma fecha dicen al Comisario que, Pedro Vera al examen físico presenta pequeña zona equimótica en ángulo izquierdo de ojo izquierdo, un orificio de dos centímetros de entrada de proyectil para adentro de glándula mamaria izquierda, una zona equimótica a nivel o zona dorso lumbar izquierdo, donde a la palpación se encuentra una pequeña masa tumoral compatible con arma de fuego, abdomen doloroso a la palpación superficial y profunda, recomendando obtener una radiografía para descartar lesiones definitivas, que se extraiga quirúrgicamente el

proyectil y que haya un control médico permanente para evitar complicaciones<sup>1</sup>.

8. El Comisario a pesar de dicho peritaje no ordenó que Pedro Vera sea traslado al hospital, debiendo la Señora Mercedes Vera en escrito que contenía dicho peritaje solicitar al Juez 11 Penal de Pichincha, con sede en la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, ordene el traslado de su hijo a una casa de salud para que le extraigan la bala. Petición que es atendida por el referido juez el 16 de abril de 1993 ordenando su traslado al hospital regional para que sea intervenido quirúrgicamente. En esa misma fecha dicho juez penal dictó auto cabeza de proceso y emitió boleta de prisión preventiva contra Pedro Vera Vera, para investigarlo por la acusación formulada en el informe policial.

9. El Jefe de la Unidad de Policía, se niega al traslado manifestando que el Teniente de policía Dr. Luis Fernando Lara Yáñez, médico de dicha unidad, certifica en su informe que no se justifica el traslado del detenido al hospital.

10. El referido oficial de policía en su informe de 16 de abril dice que el detenido ha sufrido una herida por arma de fuego, que luego de

---

<sup>1</sup> Ver Anexo 8, del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Sin embargo en cumplimiento a lo ordenado por el Señor Presidente de la H. Corte Interamericana en nota CDH-11.535/093 del 17 de marzo del año en curso, a la presente adjunto como anexo 1 dicho peritaje médico efectuado previo a los oficios girados por el Juez Décimo Primero de lo Penal de Pichincha para que Pedro Vera sea trasladado al hospital local y se le practique una intervención quirúrgica.

ingresar por tórax anterior, se desvía hacia fosa renal sin causar complicaciones. Que ha recibido atención emergente en el hospital y por no haber complicaciones se lo ha remitido hasta los calabozos, por lo cual es su criterio que dicho proyectil debe quedarse donde actualmente se encuentra, ya que a su alrededor se produce un callo y como no hay complicaciones no se justifica la intervención quirúrgica.

11. Sin embargo esa misma noche la salud de Pedro Vera se complica, presenta aumento de temperatura y dolor, y ante la presión de su familia el 17 de abril se lo traslada al hospital local para que sea controlado y tratado por médicos especialistas.

12. En una declaración rendida por el médico de la unidad policial Teniente de Policía Fernando Lara Yáñez, dice que, en el servicio médico de la unidad, no se dispone de laboratorio, ni rayos x, por lo que no se le pudo detectar a tiempo complicaciones a la herida. Nos preguntamos si sabía perfectamente que la falta de instrumentos específicos no permitía se detecte cualquier complicación de la herida como en primer lugar pudo recibir al detenido y certificar que no hay complicaciones en la herida y luego el 16 de abril negarse a cumplir la orden judicial de traslado al hospital diciendo que la herida no reviste gravedad. Él como médico y además como oficial de policía sabía perfectamente que era su obligación garantizar el derecho a la salud y la vida del detenido

13. El peritaje médico presentado ante esta Honorable Corte claramente dice que, si Pedro Vera hubiera sido sometido a un examen físico adecuado en la unidad médica policial, el médico debió objetar el alta y haberlo devuelto al hospital, especialmente por cuanto no había posibilidad de un apropiado monitoreo de la condición de Pedro Vera en el centro de detención.

14. Es claro el peritaje en manifestar que un adecuado examen físico pudo proporcionar al médico los elementos necesarios para devolver al paciente al hospital, lo que significa que Pedro Vera ni siquiera fue revisado adecuadamente a su ingreso al calabozo policial, para ver las verdaderas condiciones de salud en que se encontraba. Es decir que ni siquiera era necesario laboratorio o rayos para determinar la gravedad de su estado de salud.

15. Es bajo el criterio errado del teniente de policía que a su vez fue médico de la unidad policial de que la herida no revestía importancia que no se le brindó una adecuada atención médica, limitándose como dijo la Señora Mercedes Vera ante la H. Corte, a suministrarle solo calmantes que debía comprarle ella. Décimos criterio errado, pues dos médicos legistas tras efectuarle un examen médico legal sugirieron se ordene su traslado al hospital para efectuarle una radiografía y que se le practique la intervención quirúrgica, debiendo mantenerse vigilancia permanente del médico a fin de evitar complicaciones.

16. Conforme nos relató la señora Mercedes Vera, tanto rogar a los policías el 17 de abril su hijo fue trasladado al hospital de Santo Domingo en que no le operaron conforme la disposición judicial, por cuanto el médico dijo que tenía otras intervenciones quirúrgicas y solo le pusieron sueros que ella debió comprar. Pedro Vera permaneció hospitalizado en el Departamento de Medicina Interna del Hospital de Santo Domingo de los Colorados, desde el 17 de abril hasta el 22 del mismo mes, lapso durante el cual tampoco se le extrae el proyectil, a pesar de que según la historia clínica, el paciente presentó abdomen agudo traumático muy doloroso a la palpación superficial y profunda.

17. La familia al ver que el paciente se encontraba sin atención en el hospital y que su salud empeoraba, suplica a la policía lo trasladen a otro lugar, consiguiendo que el 22 de abril sea trasladado a Quito. La Hoja de transferencia dice que lo hace a solicitud de la policía, lo que evidencia que Pedro Vera no estuvo bajo cuidado médico que evalúe su condición y establezca la necesidad del traslado, sino que se lo hace a pedido de la policía que se vio presionada por la familia para solicitar aquello.

18. En el Hospital Eugenio Espejo ingresa el 22 de abril de 1993, presentando abdomen doloroso a la palpación en todas las regiones abdominales, medianamente distendido, por lo cual lo intervienen quirúrgicamente, encontrando líquido purulento libre en cavidad más o menos 2000 cc, con abscesos múltiples, una perforación de más o

menos 4 cm, en borde antimesentérico, con escape de contenido intestinal, una importante zona de emplastamiento que interesa espilón mayor, estómago, bazo, colon trasverso y descendente y pared abdominal antero lateral izquierda, filminas purulentas distribuidas difusamente en asas intestinales delgadas y gruesas, necrosis marcada de colon trasverso y descendente en zona adyacente a perforación, falleciendo a las pocas horas de dicha intervención quirúrgica.

19. El peritaje médico presentado a esta Honorable Corte concluye que, la falta de intervención médica relevante durante 10 días después de recibir el disparo y hasta que es trasladado para su operación es totalmente inaceptable y un claro caso de grave negligencia médica, señala que si Pedro Vera hubiera sido sometido de inmediato a un tratamiento quirúrgico pertinente, sus oportunidades de sobrevivir a la herida de bala hubieran sido buenas.

20. El levantamiento del cadáver lo realizan agentes de policía junto al Comisario Quinto de Policía de Quito, el protocolo de autopsia, señala que la muerte es a consecuencia de peritonitis y hemoperitóneo por laceraciones de vasos mesentéricos y asas intestinales, consecutivos a la penetración de proyectil de arma de fuego, refiriendo además que se extrae un proyectil de arma de fuego, que el disparo se produce a larga distancia (más de 80cm.), la trayectoria es de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de delante hacia atrás.

21. El informe policial refiere que los policías vieron a una turba de personas seguir a Pedro Vera, momentos en que se escuchó un disparo de arma de fuego, sin embargo el protocolo de autopsia señala en primer lugar que la trayectoria de la bala es de delante hacia atrás, es decir que el disparo no se dio cuando supuestamente la víctima escapaba de una turba de gente que lo seguía, sino que Pedro Vera estuvo de frente a su agresor y en segundo lugar se menciona que la trayectoria de la bala es de arriba hacia abajo, por lo cual la víctima no estaba de frente y a la misma altura de su agresor, sino que estaba a un nivel inferior posiblemente arrodillado.

22. El deceso de Pedro Vera fue informado por la Señora Mercedes Vera al Señor Juez 11º de lo Penal de Pichincha, autoridad que en providencia del 4 de mayo de 1993, declara extinguida la acción penal que se sustanciaba contra él, sin que haya ordenado que se investigue las causas de su muerte y a los responsables.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

23. En los siguientes párrafos y en base a los hechos probados conforme consta del expediente estableceré como en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera; y a la protección judicial y las

garantías judiciales en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez (madre de Pedro Miguel Vera Vera); Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera y Johanna Lorena Vargas Vera (hermanos de Pedro Miguel Vera Vera) y Francisco Rubén Vargas Balcázar (padrastro de Pedro Miguel Vera Vera).

#### A. Derecho a la vida

24. El derecho a la vida se encuentra regulado en el Art. 4 de la Convención Americana que dice:

Art. 4. (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

25. Consta del expediente el parte policial remitido al Juzgado 11° de lo penal de Pichincha con sede en la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados que afirma que el 12 abril Pedro Vera era perseguido por un grupo de personas, persecución a la cual se unieron los policías, momentos en que se escuchó un disparo de arma de fuego.

26. Frente a ello el Estado durante la audiencia realizada en la sede de la H. Corte dijo que los peticionarios deben agradecer a la policía que salvó a Pedro Vera de ser linchado por el populacho,

olvidándose que ello constituye una obligación del Estado, pues los agentes de policía, legalmente son los llamados a prevenir los delitos. Por lo cual, lo que sus agentes hicieron fue cumplir con una obligación legal, sin embargo el Estado salvó a Pedro Vera de morir a manos del populacho para dejarlo morir en una lenta y dolorosa agonía al negarse a procurarle una adecuada atención médica que le permita sobrevivir al disparo de arma de fuego.

27. Consta del proceso el protocolo de autopsia que señala que él murió por peritonitis, causa de muerte que se produce por una falta de adecuada atención médica tal como lo dice el peritaje presentado por la I. Comisión, además la señora Mercedes Vera en su testimonio rendido ante la H. Corte y las declaraciones rendidas por intermedio de Notario por parte de Francisco Vargas nos confirma que en el Hospital de la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados se negaron a realizarle una intervención quirúrgica conforme lo ordenó el Juez 11º de lo Penal, en el calabozo policial el Teniente de Policía que es médico del cuartel, se limitó a brindarle analgésicos sin realizarle una adecuada valoración que hubiese permitido determinar la gravedad de la herida, incluso se opuso a la orden judicial de trasladarlo al hospital, por lo cual el 16 de abril realizó un informe en que dijo que la herida no revestía ninguna gravedad.

28. La H. Corte Interamericana ha dicho que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención

compatibles con su dignidad personal<sup>2</sup>, puesto que el Estado es el garante del derecho a la vida de los privados de libertad, por lo cual es su obligación brindarles condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad<sup>3</sup>.

29. En ese sentido el Comité de Derechos Humanos dijo que los Estados tienen la obligación de garantizar la salud y la vida de todas las personas privadas de libertad, ya que si la vida de los reclusos está en peligro a causa de una atención insuficiente equivale a violar el artículo 10 del Pacto y también puede implicar una violación de los artículos 9 y 6 del mismo instrumento<sup>4</sup>.

30. El Tribunal Europeo ha dicho que las personas detenidas se encuentran en una posición vulnerable y las autoridades tienen el deber de protegerlas<sup>5</sup>, ya que el derecho a la vida está protegido como uno de

---

<sup>2</sup> *Caso López Álvarez, Sentencia de 1 de febrero de 2006. (p105); caso Raxcacó Reyes, Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (p95); caso Fermín Ramírez, Sentencia de 29 de junio de 2005 (p118); caso Caesar, Caesar, Sentencia de 11 de marzo de 2005 (p96); caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (p102); caso Daniel Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (p150); caso Instituto de Reeducción del Menor Sentencia de 2 de septiembre de 2004.*

<sup>3</sup> *Medidas Provisionales: Caso de las Penitenciarías de Mendoza, supra nota 29, (p7°); y caso Instituto de Reeducción del Menor supra nota 5. (p159).*

<sup>4</sup> *CCPR/CO/75/MDA, de 26 de julio de 2002 (p9)*

<sup>5</sup> *Casos Orhan c. Turquía, Sentencia del 18 de junio de 2002 (p. 326; Aksoy c. Turquía, Sentencia del 26 de noviembre de 1996, (p. 61) y Anguelova c. Bulgaria, Sentencia del 23 de mayo de 2002, (p. 110).*

los valores fundamentales de las sociedades democráticas que integran el Consejo de Europa<sup>6</sup>.

31. Refiere el Tribunal Europeo que la obligación de los Estados va más allá del deber primordial de asegurar el derecho a la vida pues implica la obligación positiva para las autoridades de tomar preventivamente medidas de orden práctico para proteger al individuo cuya vida está en riesgo<sup>7</sup> y si a pesar de toda prevención, un individuo que esta bajo la custodia de agentes estatales muere, incumbe al Estado dar una explicación plausible de los acontecimientos que desembocaron en su muerte, y si no lo hace, las autoridades deben ser consideradas responsables<sup>8</sup>.

32. Consta de autos que Pedro Vera fue detenido el 12 de abril de 1993 y bajo esa condición murió el 22 del mismo mes, es decir que durante todo este tiempo estuvo bajo custodia del Estado, sin que la familia haya podido disponer cuando y donde recibir atención médica, pues para ello tanto Pedro Vera como su familia estaban a completa disposición de lo que decidan los agentes de policía y los médicos del

---

<sup>6</sup> *Caso Soering c. Reino Unido; Sentencia de 7 de julio de 1989.(p88).*

<sup>7</sup> *Casos Osman c. Reino Unido, Sentencia de 28 octubre 1998, (p115); y Kiliç. Turquía, Sentencia de 28 de marzo de 2000 (p62 y 76).*

<sup>8</sup> *Casos Selmouni c. Francia; Sentencia de 28 de julio de 1999, (p87); y Velikova c. Bulgaria, Sentencia de 18 de mayo de 2000 (p70).*

hospital público, por lo cual el Estado es responsable de la violación del derecho a la vida de Pedro Vera.

## **B. Derecho a la integridad personal**

33. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado en el Art. 5 de la Convención Americana que dice:

Art. 5 (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

34. El 12 de abril de 1993 Pedro Miguel Vera Vera fue detenido en la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados por agentes de policía, trasladado a la prevención del cuartel policial y luego llevado por emergencia al hospital de dicha ciudad, lugar en el cual le canalizan vía y queda internado en sala de observación, estando pendiente rayos x de tórax, pasa adolorido toda la noche y al siguiente día le toman placa de rayos x, estando pendiente su retiro, a las 12h00 del 13 de abril, tras sutura de venoclisis, lo envían a los calabozos policiales con miembros

de la OID<sup>9</sup>.

35. La señora Mercedes Vera ante la H. Corte relató como su hijo se quejaba de mucho dolor durante todo el tiempo que estuvo en calidad de detenido hasta su muerte. Dolor que se confirma con el informe pericial del 14 de abril entregado al Comisario de Policía de Santo Domingo en que los médicos informan que el detenido entre otras cosas presenta abdomen doloroso a la palpación superficial y profunda<sup>10</sup>, en tanto que cuando ingresa por segunda ocasión al Hospital de Santo Domingo la historia clínica refiere que el paciente tiene abdomen agudo traumático muy doloroso a la palpación superficial y profunda<sup>11</sup>, en tanto que la historia clínica del Hospital Eugenio Espejo refiere que el paciente a su ingreso el 22 de abril presenta abdomen doloroso a la palpación en todas las regiones abdominales<sup>12</sup>.

36. De lo cual se evidencia que Pedro Vera Vera padeció mucho dolor estando bajo custodia del Estado en calidad de detenido desde el 12 de abril de 1993 hasta el 22 del mismo mes y año.

---

<sup>9</sup> *Ver el anexo 22 del escrito de solicitudes argumentos y pruebas.*

<sup>10</sup> *Ver anexo 8 del escrito de solicitudes argumentos y pruebas*

<sup>11</sup> *Ver anexo 14 del escrito de solicitudes argumentos y pruebas.*

<sup>12</sup> *Ver anexo 15 del escrito de solicitudes argumentos y pruebas.*

37. La Corte Interamericana ha dicho en ese sentido que, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal<sup>13</sup>, pues el Estado al ser garante de la vida e integridad personal de los privados de libertad, debe procurarles condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad<sup>14</sup>.

38. Ha afirmado además que es obligación del Estado proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados<sup>15</sup>, reiterando que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la CADH<sup>16</sup>, lo que puede acarrearle su responsabilidad.

---

<sup>13</sup> *Caso López Álvarez, Sentencia de 1 de febrero de 2006. (p105); caso Raxcacó Reyes, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, (p95); caso Fermín Ramírez, Sentencia de 29 de junio de 2005. (p118); caso Caesar, Caesar, Sentencia de 11 de marzo de 2005. (p96); caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (p102); caso Daniel Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (p150); caso Instituto de Reeducción del Menor, Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (p151). Véase además Casos Kalashnikov c. Rusia; Sentencia de 15 de julio de 2002 (p95); y Davtian c. Georgia, Sentencia de 27 de julio de 2006 (p36).*

<sup>14</sup> *Medidas Provisionales: Caso de las Penitenciarias de Mendoza, Resolución de 18 de junio de 2005 (p7°); Resolución de 22 de noviembre de 2004 (p10°); y caso Instituto de Reeducción del Menor, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, (p159).*

<sup>15</sup> *Caso De la Cruz Flores; Fondo, Reparaciones y Costas; Sentencia de 18 de noviembre de 2004. (p132).*

<sup>16</sup> *Caso García Asto y Ramírez Rojas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005. (p226); y caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), Sentencia de 5 de julio de 2006, (p102).*

39. Ha precisado que los Estados tienen el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados conforme a la situación real del detenido <sup>17</sup>, siendo obligación del Estado garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión<sup>18</sup>, siendo necesario que de preferencia el médico no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención, como salvaguarda para un adecuado control y vigilancia de que el detenido sea tratado dignamente<sup>19</sup>.

40. En el presente caso el médico que debía revisar su condición en el calabozo policial de la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, era un oficial de policía en el grado de teniente, por lo cual estaba subordinado al mando superior y evidentemente en su condición de policía en servicio activo dicho médico no era muy afecto a las personas acusadas de cometer delitos, pues pertenece a la institución policial que

---

<sup>17</sup> *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 32, (p227); caso De la Cruz Flores, supra nota 31 (p122); y caso Tibi, supra nota 28 (p157).*

<sup>18</sup> *Corte I.D.H., Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párrafo 92.*

<sup>19</sup> *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), Sentencia de 5 de julio de 2006 (p102).*

jurídicamente tiene como función la de combatir a los infractores de la ley.

41. En el presente caso está demostrado que Pedro Vera no fue atendido adecuadamente la primera vez que ingresó al Hospital, en el que sin que se hayan realizado exámenes de especialidad, sin mayor evidencia se lo dio de alta diciendo en términos generales, paciente en mejores condiciones, en el calabozo el oficial de policía que ejercía funciones de médico no realizó una adecuada valoración al detenido y la segunda vez que salió al hospital se negaron a efectuarle la cirugía conforme lo ordenó el juez 11º de lo Penal, hasta que finalmente fue llevado al hospital de Quito donde le practicaron la cirugía pero debido al avanzado daño a su salud no logró sobrevivir, en ese sentido la H. Corte ha señalado que toda persona privada de su libertad tiene derecho a una adecuada revisión y atención médica, por cuanto la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención<sup>20</sup>, incluso ha afirmado que la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma como una violación del artículo 5.1 y 5.2 de la CADH dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> *Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, (p131).*

<sup>21</sup> *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), Sentencia de 5 de julio de 2006, (p102).*

42. Por lo expuesto se establece la responsabilidad del Estado por no haber garantizado que Pedro Vera reciba adecuada atención médica que le garantice vivir en condiciones de dignidad mientras estuvo privado de la libertad en contravención del artículo 5 de la Convención Americana.

### **C. Derecho a las garantías procesales y a la protección judicial**

43. Los derechos al debido proceso y a las garantías judiciales están consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana que señalan:

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos

que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

44. Las dificultades en el acceso a la justicia en el caso de víctimas de delitos o de hechos de violencia son muy acuciantes en aquellos sectores de la población que no gozan de amplios recursos económicos, frente a ello el Estado debe adoptar todas las previsiones a efecto de que todas las personas que habitan en su territorio puedan acceder en las mismas condiciones a la administración de justicia. En el presente caso ello no ha ocurrido pues Mercedes Vera durante dos ocasiones acudió a funcionarios judiciales (Comisario Segundo de Policía y Juez 11º Penal en la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, ambos a la fecha jueces de instrucción penal) informando de que su hijo fue herido de bala y en esas condiciones se encuentra recluido en un calabozo policial sin recibir atención médica, posteriormente acudió al mismo juzgado 11º penal informando que su

hijo había muerto por peritonitis como consecuencia de la infección de la herida de bala.

45. El Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de los hechos, que se adjunta a la presente<sup>22</sup>, claramente disponía que cuando de cualquier modo un juez tuviere conocimiento del cometimiento de un ilícito penal de acción pública, de oficio instruirá el respectivo sumario de ley dictando auto cabeza de proceso a fin de investigar, identificar, juzgar y sancionar a los responsables y que si no fuere competente para investigar los hechos remitirá la noticia al juez competente para que proceda conforme la ley (Art. 19).

46. En ese sentido Mercedes Vera no informó una sola vez a un funcionario con competencia para instruir investigación penal, ni a uno solo, sino que lo hizo por dos ocasiones a dos jueces de instrucción penal, es decir Mercedes Vera puso en conocimiento de la administración de justicia el cometimiento de actos ilícitos de instancia pública, por lo cual debió activarse el aparato judicial y de oficio investigarse los hechos conforme señala el Código de Procedimiento Penal, sin embargo ello no ocurrió, a pesar de que han transcurrido casi 18 años desde que ocurrieron los hechos, perpetuándose así la impunidad en el presente caso y generando un profunda desconfianza

---

<sup>22</sup> Anexo N.- 2. Código de Procedimiento Penal actualizado a marzo de 1993, publicado por la Corporación de Estudios y Publicaciones.

en el sistema de administración de justicia que se ha mostrado incapaz de investigar los hechos.

47. El Estado durante la audiencia realizada ante la H. Corte dijo que no se activó el aparato del Estado por cuanto la familia de la víctima se limitó a informar al juez de los hechos sin presentar una denuncia, aquella afirmación es sumamente grave, pues contradice lo dispuesto en la ley y dejaría en la impunidad una gran cantidad de delitos, así por ejemplo una persona que sea asesinada y no tiene familia para denunciar, su muerte no se investigaría?, eso podría pasar entonces con un turista por ejemplo que sea víctima del delito, cuyo hecho sale en los medios de comunicación, existe el parte policial del levantamiento del cadáver, pero no hay familia en el país para que ponga una denuncia. Que pasará en torno a la muerte del ciudadano Sudafricano que murió en una cárcel de Quito conforme consta del documento que adjunto<sup>23</sup>, no se investigará las condiciones en que murió debido a que no tiene familia para que denuncie?.

48. Entonces estos delitos no se investigarían?, jurídicamente la respuesta es si, el Estado tiene la obligación de investigarlos por cuanto son delitos de acción penal pública, ahora bien la práctica es que no se investigan si no hay alguien que se apersona y mueva el aparato judicial a través de distintos medios, desde buscar testigos, movilizar a las

autoridades para que realicen un reconocimiento y reconstrucción de los hechos, etc. Entonces cuando el Estado dijo que no se investigó los hechos cometidos en perjuicio de Pedro Vera debido a la falta de una denuncia por parte de la familia, se refirió a la práctica judicial, olvidándose que es su obligación cumplir con la ley y que debe investigar de oficio todo atentado contra la integridad personal o la vida de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, debiendo incluso para ello, si es necesario cambiar la práctica judicial imperante de dejar los delitos en la impunidad sino hay familiares que se apersonen en el proceso penal

49. En torno a la afirmación del Estado de que solo se informó a los jueces y que ello no constituye denuncia, podemos afirmar que la denuncia tiene por objeto poner en conocimiento de la autoridad judicial un acto ilícito a fin de que se investigue conforme lo señala la legislación penal, puesto que de conformidad con el Art. 33 del Código Procesal Penal, el denunciante no contrae obligación que le ligue al procedimiento judicial, salvo el caso de denuncia declarada como maliciosa o temeraria. Entonces esta finalidad de informar sobre el delito cometido contra su hijo, se cumplió cuando Mercedes Vera informó al Comisario Segundo de Policía, juez de instrucción penal de conformidad con el inciso 2º del Art. 229 de que su hijo estaba herido de bala en un calabozo policial, en igual sentido lo hizo ante el Juez 11º de lo Penal con sede en Santo Domingo de los Colorados y de igual forma posteriormente a dicho juez penal informó que su hijo había muerto a consecuencia de peritonitis por

cuanto se infectó la herida de bala, debido a una inadecuada atención médica.

50. De esta forma jueces de instrucción penal fueron informados de que Pedro Vera fue herido de bala, delito que es de acción penal pública, jueces de instrucción penal tuvieron la noticia de que Pedro Vera murió, delito que igualmente es de acción penal pública. En ese sentido el Código Procesal Penal en su Art. 220 dice que el sumario puede iniciarse por excitativa fiscal, acusación particular, denuncia o de cualquier otro modo, tales antecedentes se agregarán al proceso y serán considerados parte integrante del auto cabeza de proceso.

51. La norma es muy clara entonces, al decir que, cuando de cualquier modo el juez tuviere conocimiento del cometimiento de un delito de acción penal pública debe instruir el respectivo sumario de ley, señalando el Art. 14 del mismo cuerpo de leyes que la acción penal es de carácter público y en general se la ejerce de oficio, que de acuerdo al Art. 15 dicho ejercicio se lo hace a través del auto cabeza de proceso que puede tener como antecedente la pesquisa judicial, la excitación fiscal, la denuncia, la acusación particular, el parte policial informativo o la indagación policial y la orden superior de origen administrativo.

52. Con lo cual queda demostrado que el Estado se encontraba obligado a investigar los hechos, sin que lo haya realizado hasta la presente fecha, negando con ello a la familia su derecho a conocer la

verdad acerca de la identidad del responsable del disparo y la identidad de los médicos responsables de la falta de adecuada atención médica, por lo cual se les ha negado su derecho a recibir justicia.

53. En el supuesto no consentido que la familia de Pedro Vera no hubiese informado sobre lo ocurrido con Pedro Vera, las autoridades judiciales si tuvieron conocimiento del cometimiento de actos ilícitos en su perjuicio. En efecto, conforme consta del expediente, la policía en el parte de detención remitido al Juez 11º de lo Penal con asiento en Santo Domingo de los Colorados le informa que Pedro Vera fue herido de bala en momentos que era perseguido por un populacho que lo quería linchar por estar asaltando en la vía pública, por lo cual tiene una herida de bala a la altura de la tetilla izquierda.

54. Juez que en base a dicho informe policial levantó auto cabeza de proceso con orden de prisión preventiva en contra de Pedro Vera a fin de investigarlo por estar asaltando en la vía pública, pero dicho juez no levantó auto cabeza de proceso para investigar al responsable de haber disparado al detenido. Para la administración de justicia fue más importante investigar la acusación de asalto en la vía pública que investigar acerca del disparo en contra del detenido. Esa falta de investigación será por cuanto era un supuesto delincuente y se creía que se merecía ello por estar asaltando en la vía pública?. Este mismo juez también conoció el hecho de la muerte no solo porque se lo informó la madre de Pedro Vera, sino por cuanto la policía le remitió un informe

sobre ello adjuntando el Protocolo de autopsia.

55. Además acerca de la muerte también conoció otro juez de instrucción penal, fue el Comisario Quinto de Policía de Quito que acudió al levantamiento del cadáver y vio que durante el procedimiento de autopsia se extrajo una bala del cadáver conforme consta del protocolo de autopsia constante en el expediente.

56. De lo cual surge que agentes del Estado con capacidad para investigar ilícitos penales (Comisario Segundo de Policía y Juez 11º Penal de Santo Domingo de los Colorados y Comisario Quinto de Policía de Quito) tuvieron conocimiento de la perpetración de un delito de lesiones que culminó en la muerte de Pedro Vera<sup>24</sup>, acciones ilícitas que

---

<sup>24</sup> *El Art. 455 del Código penal señala que cuando las heridas o golpes, dados voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la han causado, el delincuente será reprimido con tres a seis años de reclusión menor. Será reprimido con reclusión menor de seis a nueve años, si ha cometido estos actos de violencia con alguna de las circunstancias detalladas en el Art. 450.*

*Por su parte el Art. 449 señala que el homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.*

*Y el Art. 450, dice que es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:*

- 1a.- Con alevosía;*
- 2a.- Por precio o promesa remuneratoria;*
- 3a.- Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento;*
- 4a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido;*
- 5a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse;*
- 6a.- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos;*
- 7a.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio;*
- 8a.- Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya*

de oficio debían investigarse a fin de identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables y al no haber procedido de esta forma el Estado es responsable de la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, por cuanto los hechos no fueron investigados en un plazo razonable, resultando el recurso penal en el presente caso totalmente ineficaz, pues no produjo el resultado para el cual fue creado, es decir identificar a los responsables a fin de sancionarlos como un medio para evitar que situaciones similares vuelvan a ocurrir.

57. La investigación penal debió iniciarse para investigar la autoría material de quien disparo en contra de Pedro Vera, pero además debió iniciarse una investigación para determinar la responsabilidad de la muerte por omisión de los médicos al no brindar adecuada y oportuna atención médica del paciente, pues ellos jurídicamente están obligados a proteger el derecho a la salud de los pacientes y evitar que hayan daños a la integridad física o la vida de las personas que acuden a una casa de salud. Obligación que es doble para el médico del cuartel policial, pues aquella obligación de prevenir todo daño al detenido la tiene incluso por el hecho de que además es policía en servicio activo.<sup>25</sup>

---

*pretendido favorecer; y,*

*9a.- Como medio de preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible.*

*10. Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima.*

<sup>25</sup> El Art. 12.del Código Penal dice que no impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.

58. La H. Corte Interamericana en ese sentido ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención<sup>26</sup>. De su parte la I. Comisión ha señalado que, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto ilícito en perjuicio de cualquier persona el Estado tiene la obligación de garantizar que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar cuando corresponda, el respectivo proceso penal.<sup>27</sup>

59. La ausencia de investigaciones eficientes y eficaces del Estado frente a este tipo de ilícitos, permite la impunidad de los responsables, generando en la población un sentimiento de desprotección frente al delito, situación que muchas veces ha llevado a que se cometan actos de linchamiento. Es decir la inacción del Estado para sancionar a los responsables de la violación a la ley, provocan una

---

<sup>26</sup> *Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar, supra* nota 3, párr. 4; *Caso Palamara Iribarne, supra* nota 25, párr. 184; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93.

<sup>27</sup> *CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Ana Beatriz y Celia González Pérez, 4 de abril de 2001, párrafo 89.*

mayor violencia social, con lo cual se afecta la convivencia pacífica en una sociedad democrática, pues la institucionalidad no está respondiendo de manera adecuada en el combate al delito, combate que debe darse dentro de los parámetros del respeto a la Constitución, la ley y los convenios internacionales de derechos humanos.

60. El Ecuador debe prestar especial atención al cumplimiento de sus obligaciones internacionales respecto a la protección y garantía del derecho al debido proceso y a un juicio justo que debe desarrollarse públicamente y dentro de un plazo razonable, por parte de un juez independiente e imparcial, observando las reglas señaladas en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

61. Por ello, en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Ecuador estaba y está obligado a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos y a sustanciarlos conforme a las reglas del debido proceso legal, en el marco de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el Tratado, sin embargo la forma en que el Estado se ha conducido en el presente caso permite afirmar que se olvidó que se produce el incumplimiento de sus obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos cuando el sistema de administración de justicia no se constituye en una herramienta eficaz para atender las demandas de las víctimas del delito, lo que es evidente en el presente caso, en que el Estado no hizo nada por el lapso de 18

años para sancionar a los responsables, olvidando que es su obligación la de proveer una adecuada administración de justicia, como elemento fundamental para garantizar que los responsables de las lesiones y muerte de Pedro Vera sean identificados, enjuiciados y sancionados.

62. De conformidad con el artículo 25 de la Convención, es obligación del Estado establecer recursos adecuados, sencillos y rápidos, así como asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de las autoridades competentes a fin de amparar a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales<sup>28</sup>.

63. La administración de justicia debe brindar una respuesta rápida, eficaz y eficiente a las víctimas del delito, por lo que el Estado a fin de garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial y fortalecer el acceso a la justicia, tiene la obligación de establecer las previsiones necesarias, desde el punto de vista legal y presupuestario, para brindar a todas las personas un servicio de administración de justicia de calidad, debiendo para ello disponer de los recursos humanos, técnicos y de la infraestructura necesaria para contar con agentes de policía y del ministerio público debidamente especializados en

---

<sup>28</sup> *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 130, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros, Sentencia de 7 de febrero de 2006*, párr. 216.

investigación criminalística y con la profesionalización de jueces, que en el desempeño de su cargo actúen en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos constitucional y legalmente.

64. En el presente caso el Estado se olvidó que es su obligación la de identificar y juzgar a los autores de las violaciones al derecho a la integridad personal y del derecho a la vida cometidas en perjuicio de Pedro Vera, en torno a lo cual la I. CIDH ha dicho que “la obligación de investigar las violaciones del derecho a la vida de manera completa, independiente e imparcial es inherente al deber de proteger los derechos humanos, reconocido en la Convención Americana”<sup>29</sup>, máxime si la víctima esta bajo su custodia, pues en esos casos el Estado es el responsable por el tratamiento que se le brinde al detenido. Por tanto, es su obligación la de, a través de sus representantes, asegurarse de que este tipo de situaciones sean canalizadas a través de los procesos investigativos y procesamiento correspondientes a fin de esclarecer quienes son los responsables, y de esta manera evitar la impunidad de estos hechos<sup>30</sup>.

65. La Corte Interamericana ha dicho que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de

---

<sup>29</sup> CIDH, *Informe No. 42/00, Caso 11.103, Pedro Peredo Valderrama (México)*, 13 de abril de 2000, párrafo 59.

<sup>30</sup> CIDH, *Informe Anual 2005, Capítulo IV, Ecuador, párrafo 183.*

cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana<sup>31</sup>. Es decir, todo acto u omisión, imputable a un agente del Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado.

### III. REPARACION

66. De conformidad con el análisis realizado en los párrafos precedentes, se tiene que Ecuador es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, y por el incumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, por cuanto agentes estatales no brindaron debida atención médica a una persona que estaba herida de bala, lo que le produjo una dolorosa agonía hasta que murió, sin que se haya investigado a los responsables del disparo ni a aquellos que no lo atendieron adecuadamente, dejando los hechos en la impunidad.

67. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

---

<sup>31</sup> Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001. párr.72.

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

68. En ese sentido ha señalado la Corte que, el artículo 63.1 de la Convención refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato su responsabilidad internacional por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>32</sup>.

69. En el presente caso se ha demostrado que se produjo un hecho ilícito imputable al Estado ecuatoriano, por lo que de acuerdo a lo manifestado por la H. Corte, toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de

---

<sup>32</sup> *Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 175; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 196 y Caso Acevedo Jaramillo y otros, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 295.*

repararlo adecuadamente<sup>33</sup>.

70. La Corte además ha dicho que, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y solo si aquello no fuera posible resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de la víctima, los familiares y dependientes de las víctimas, mediante una justa compensación pecuniaria, indemnización que primeramente se refiere a los perjuicios sufridos que comprenden tanto el daño material como el moral,<sup>34</sup> a la que debe agregarse medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan<sup>35</sup>.

71. En el presente caso la plena restitución a la situación anterior no es posible por cuanto Pedro Vera Vera esta muerto, ante ello ha manifestado el H. Tribunal Internacional que cuando no es posible regresar las cosas a su estado anterior, entonces se debe reparar las

---

<sup>33</sup> Ver Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 147; Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 174; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 195 y Caso Acevedo Jaramillo y otros, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 294.

<sup>34</sup> Ver, Caso El Amparo, reparaciones, sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 16.

<sup>35</sup> Ver, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). reparaciones, sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 80.

consecuencias que la infracción produjo entre ellas el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral<sup>36</sup>.

72. Los derechos fundamentales no resultan apreciables con criterios exclusivamente económicos, debiendo existir una concepción integral de los valores materiales y espirituales, los mismos que en el presente caso están unidos inescindiblemente en la vida humana que se perdió y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia.

73. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones, según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación del derecho a una vida digna de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres, así sostiene la H. Corte que las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y dependen del daño ocasionado a nivel

---

<sup>36</sup> Véase *Caso de los "19 Comerciantes"*, sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 221; *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 176; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 197, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 296.

material como inmaterial, sin que impliquen enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>37</sup>.

74. Puesto que reparar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida, impone que la reparación deba ser integral -que vale tanto como decir justa-, porque no sería acabada si de alguna forma el daño y el perjuicio quedaran subsistentes en todo o en parte.

#### a) El daño Material e Inmaterial

75. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, para lo cual, como ha sostenido la H. Corte Interamericana en su jurisprudencia constante, se debe fijar un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido cometidas en el caso<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Véase *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 177; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 198, *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 297 y *Caso Bamaca Velázquez. Reparaciones*, sentencia del 22 de febrero del 2002, párrs. 40 y 41.

<sup>38</sup> Véase al respecto *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 183; *Caso López Álvarez*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 192. y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 301.

76. La indemnización tiene por objeto compensar los perjuicios resultantes de las violaciones a los derechos humanos y comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente. El daño emergente ha dicho la H. Corte que es la afectación económica derivada directa e inmediatamente de los hechos producidos por el accionar ilícito de agentes estatales, por los que la víctima o sus familiares se vieron obligados a incurrir en gastos como el tratamiento médico y psicológico o la pérdida de ingresos económicos.

77. La señora Mercedes Vera en su testimonio ante la H. Corte manifestó que la familia tuvo que incurrir en gastos económicos tanto en el hospital como en el calabozo policial de la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, al igual que en el Hospital Eugenio Espejo de la Ciudad de Quito, comprando desde analgésicos hasta pintas de sangre y el pago incluso de la ambulancia para trasladar a Pedro Vera al hospital de Quito, luego el pago del transporte para llevar el cadáver a Santo Domingo y los gastos de la contratación de funeraria, el velatorio y la compra del lugar en el cementerio, refirió además que incurrió en gastos para regresarse desde Quito a su domicilio en la búsqueda de más dinero para lo cual incluso entregó su anillo de oro al policía que custodiaba a Pedro Vera a fin de que le de dinero para el pasaje, nos relató también que la familia incurrió en gastos para contratar un abogado para que efectúe gestiones ante las autoridades judiciales

---

tendientes a sacar a su hijo del calabozo y trasladarlo a una casa de salud.

78. De su parte el lucro cesante comprende todo lo que la víctima dejó de ganar durante todo el tiempo que permanece el daño, para lo cual se considera la perspectiva de vida que tenía la víctima, tiempo durante el cual con su trabajo pudo acrecentar su patrimonio en beneficio familiar, en el caso presente es de recordar que Pedro Miguel Vera Vera al momento de los hechos tenía 20 años de edad y que el promedio de vida en el país es de aproximadamente 72 años, por lo cual se acortó el tiempo de su vida, impidiéndole desarrollarse en provecho propio y de su familia.

79. En este sentido la H. Corte dijo que para las reparaciones se debe tener en cuenta un sistema de equilibrio que incluya la edad de la víctima, la expectativa de vida de la misma, sus ingresos reales y potenciales y el número de sus dependientes y sucesores y cuando no hubiere datos sobre sus ingresos reales se tomará en cuenta el salario mínimo vital vigente en el país,<sup>39</sup> pudiendo además basar el cálculo de la indemnización tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica desde que ocurrieron los hechos hasta la presente.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> *Caso Neira Alegria, reparaciones, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 49*

<sup>40</sup> *Ver, Caso El Amparo, reparaciones, sentencia de 14 de septiembre de 1996,*

80. Dado que a la fecha han transcurrido casi 18 años desde que ocurrieron los hechos, no contamos con documentos u otra prueba que nos permita establecer los ingresos de Pedro Vera al momento de su muerte, por lo cual siguiendo la jurisprudencia de la Corte el cálculo del monto indemnizatorio en el presente caso deberá realizarse tomando en cuenta el salario mínimo del trabajador en general que a la fecha es de 264 dólares mensuales y la canasta básica es de aproximadamente 360 dólares, de igual forma dado los 18 años transcurridos a la fecha no contamos con facturas o recibos de los gastos incurridos por la familia, y ellos tampoco recuerdan cuanto gastaron en esa fecha, por lo cual solicitamos que la H. Corte en base a su Jurisprudencia y la equidad fije el monto razonable por concepto de daño material.

81. Por otro lado, la Corte ha referido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>41</sup>. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación para los fines de la reparación integral a la víctima mediante el pago de una cantidad

---

<sup>41</sup> Ver Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 77.

de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

82. En ese sentido la H. Corte sostiene que el daño moral no requiere prueba, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones o vejámenes experimente un sufrimiento moral,<sup>42</sup> sin embargo en el presente caso consta del expediente certificaciones psicológicas emitidas en una institución pública, que determinan que todos los integrantes del núcleo familiar presentan cuadros de afectación emocional por lo vivido<sup>43</sup>.

83. La señora Mercedes Vera en su testimonio ante la H. Corte y las declaraciones de Francisco Valdez (padrastro) y Agustín Vera (hermano) rendidas ante fedatario público son claras en mencionar como ellos sufrieron al ver el quemeimportismo de los médicos del hospital y del oficial de policía que era médico del calabozo policial, a los que no les importó la vida de Pedro Vera, no se preocuparon de evaluar adecuadamente el estado de salud de su pariente y solo hacían algo ante tanta súplica de la familia, Mercedes Vera relató a la Corte como hasta la presente fecha le afecta mucho recordar por todo lo que tuvo que pasar su hijo y la familia, mencionó que si él cometió algún ilícito se

---

<sup>42</sup> Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 55.*

<sup>43</sup> *Ver anexo 23 del escrito de solicitudes argumentos y pruebas.*

lo debió sancionar, pero que no fue justo que por ello se lo haya dejado morir.

84. En razón de lo expuesto por concepto del daño moral, consideramos que la H. Corte en equidad debe fijar un monto de 80.000 dólares para la madre, 50.000 dólares para cada uno de los hermanos y 40.000 dólares para el padrastro.

**b. Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición).**

85. Esta demostrado que después de aproximadamente 18 años desde que ocurrieron los hechos, (abril de 1993) aún prevalece la impunidad respecto de los hechos del presente caso, pues a la fecha no hay investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, lo que permite que casos similares vuelvan a ocurrir, por lo que la Corte debe ordenar al Estado que en un plazo razonable remueva todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

86. Que el Estado cree una política pública que permita el acceso a la salud de las personas privadas de la libertad, la que debe estar integrada en la política nacional de salud pública, debiendo las personas

detenidas acceder a los servicios de salud ofertados en el país sin ninguna discriminación basada en su situación jurídica. Asistencia médica, quirúrgica y psiquiátrica que debe ser ofrecida de forma gratuita.

87. Además el Estado debe dotar a los centros de privación de libertad de medicinas y el material adecuado para prevenir y tratar las enfermedades que pueden padecer las personas privadas de la libertad.

88. Debe además el Estado pedir disculpas públicas a la familia y destituir a sus agentes que por acción u omisión permitieron el cometimiento de los hechos juzgados en el presente caso y publicar en el Registro Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos establecidos en la sentencia que emita la H. Corte IDH, y la parte resolutive de la misma.

### ***c) BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES***

89. La primera víctima individualizada en el presente caso sufrió severos padecimientos a consecuencia de la falta de una adecuada atención médica desde el 12 de abril en que recibió un disparo de arma de fuego y fue detenido hasta el 22 del mismo mes en que fue intervenido quirúrgicamente y falleció debido al avanzado deterioro de su salud, lapso durante el cual estuvo bajo custodia del Estado en calidad de detenido, produciéndose en su perjuicio la violación de sus derechos

consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En segundo lugar se debe considerar como parte lesionada a sus familiares inmediatos, cuya individualización se realiza párrafos más abajo, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional de protección de derechos humanos, por cuanto sufrieron padecimientos morales al ver que a ninguna autoridad le importaba la salud de su pariente, posteriormente por el impacto que en ellos produjo el desenlace fatal de Pedro Vera y finalmente la denegación de justicia que todavía permanece, por cuanto jamás se investigó para identificar, enjuiciar y sancionar al responsable del disparo y tampoco se investigó la negligencia en que incurrieron los médicos al no brindarle atención médica.

90. Entonces los familiares de Pedro Miguel Vera Vera, deben ser los acreedores de las reparaciones por concepto de daño inmaterial y material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención, así como de aquellas reparaciones que fije la Corte en su carácter de derecho habientes de Pedro Miguel, en ese sentido la H. Corte ha manifestado que los beneficiarios de la reparación que se pretenda adoptar son aquellos directamente lesionados por la violación efectuada por el Estado, debiendo el término familiares de la víctima entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas

personas vinculadas con un parentesco cercano<sup>44</sup>.

91. En el presente caso Pedro Miguel Vera Vera al momento de los hechos era soltero y no tuvo hijos, por lo cual sus familiares son las siguientes personas:

Francisca Mercedes Vera Valdez (madre de Pedro Miguel Vera Vera);

Agustín Abraham Vera Vera, (hermano)

Patricio Rubén Vargas Vera, (hermano)

Johanna Lorena Vargas Vera (hermana) y

Francisco Rubén Vargas Balcázar (padraastro de Pedro Miguel Vera Vera).

#### *d Costas y Gastos*

92. La jurisprudencia constante de la H. Corte ha señalado que las costas y gastos son parte del derecho a la reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención, puesto que la actividad desplegada por la parte interesada para acceder a la justicia nacional e internacional

---

<sup>44</sup> *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 71; Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 52 y Caso Loayza Tamayo, reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 92.*

implica gastos y compromisos económicos que deben ser compensados, lo cual comprende las erogaciones necesarias para acceder a los organismos de protección internacional establecidos en la Convención Americana<sup>45</sup>.

93. Del testimonio rendido por la Señora Mercedes Vera ante la H. Corte y el testimonio rendido por affidavit por Francisco Vargas, se tiene que ellos contrataron un abogado para que realice acciones a nivel judicial en la búsqueda de que Pedro Vera sea llevado a una casa de salud, intervención del abogado que consta en el proceso a través de la solicitud al Comisario Segundo de Policía para la designación de peritos médicos, escritos dirigidos al Juez 11º de lo Penal, informando del estado de salud y solicitando su traslado al hospital, sin que a la fecha haya constancia de los pagos efectuados al abogado por lo cual pedimos a la H. Corte que en equidad fije un valor en conceptos de gastos incurridos por la familia a nivel de los tribunales internos.

94. La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), desde que ocurrieron los hechos acudió ante las autoridades solicitando información e investigación de los hechos y desde noviembre de 1994 en que presentó la petición ante la I. Comisión Interamericana ha dado seguimiento al presente caso a nivel internacional, siempre en la búsqueda de justicia.

---

<sup>45</sup> *Caso Masacre Plan de Sánchez, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 115.*

95. Al momento en que el caso se encuentra en consideración de la honorable Corte IDH, han transcurrido casi 17 años de litigio internacional, situación que ha provocado que la CEDHU incurra en gastos para enfrentar éste complejo caso ante el sistema interamericano, tales como costos de envío de documentos por courier y transmisión por fax de los mismos, llamadas telefónicas, obtención y remisión de declaraciones ante notario público, destinar a un abogado del personal de la CEDHU para que realice el seguimiento y defensa del caso, cubrir el costo de pasajes aéreos, hospedaje y viáticos de Mercedes Vera y su abogado para la audiencia desarrollada en la sede de la H. Corte el 2 de marzo del año en curso, entre otros gastos para las dos personas con dicha finalidad, por lo cual consideramos que sería razonable que la H. Corte ordene al Estado ecuatoriano que en concepto de costas y gastos reintegre a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos la cantidad de 15.000 dólares.

96. Sin embargo, atento al tiempo transcurrido y que no contamos con evidencia de todos los gastos incurridos en especial en la etapa del procedimiento adelantado ante la I. Comisión Interamericana, a la presente adjuntamos<sup>46</sup> cierta información de los gastos durante los últimos años, en especial de aquellos efectuados en la etapa del procedimiento adelantado ante la H. Corte Interamericana.

---

<sup>46</sup> *Anexo N.- 4. Documentos de compra de pasajes aéreos, hospedaje y alimentación en Costa Rica, remisión de correo, obtención de visa, vacunación, impuesto salida de Costa Rica, etc.*

#### IV. CONCLUSIONES

97. El Estado ecuatoriano al ratificar la Convención Americana asumió la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, incluidas aquellas personas que están privadas de la libertad.

98. A pesar de ello, hasta la fecha incumple con sus obligaciones internacionales en torno a asegurar que las personas privadas de la libertad vivan en condiciones de dignidad, así la edición del 25 de enero del año en curso, Diario el Comercio informa que el Estado asigna 18,09 dólares anuales por cada persona privada de la libertad, existiendo tan solo 65 doctores a nivel nacional, para atender a una población de 13.000 personas privadas de la libertad<sup>47</sup>, lo que evidentemente es insuficiente para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, afectando de esta manera su derecho a la integridad física e incluso su derecho a la vida, pues como alguien relata al referido medio de comunicación, aquel detenido veía como la gente estaba botada en las celdas del ex-penal García Moreno y se quejaban del dolor hasta que alguien las auxilie, se relata el caso de una interna

---

<sup>47</sup>

*Anexo N.- 5 Diario El Comercio edición del 25 de enero de 2011*

que debido a la falta de dinero no pudo realizarse una endoscopia.

99. El mismo medio de comunicación en su edición del 29 de enero de 2011 informa que un día antes en el ex-penal García Moreno falleció un detenido, persona que según una funcionaria del Ministerio de Justicia el 25 de enero fue llevada a un hospital público y en lugar de tratarle de su enfermedad le atienden de un problema respiratorio de amigdalitis y le recetan un fármaco, certificando que la casa de salud no cuenta con más medicamentos, según dicha funcionaria el detenido salió varias veces al hospital para ser atendido, pero lastimosamente no se lo atendió de forma debida, de hecho no se lo detuvo en el hospital para ser atendido.

100. El mismo medio de comunicación<sup>48</sup>informa de la muerte de otra persona privada de la libertad en la clínica de conducta del ex-penal García Moreno, según un pariente del fallecido tres semanas antes de la muerte se le detectó esquizofrenia por lo que fue llevado a dicho lugar y encerrado en una bodega que servía para guardar cosas.

101. El caso de Pedro Vera nos muestra un patrón de indolencia por parte de las autoridades de salud y penitenciarias respecto a la salud de las personas privadas de la libertad, pues como refería el peritaje presentado a esta Honorable Corte por la trabajadora social (Beatriz

Villareal), cuando se requiere un permiso para salir a un hospital pasan varios días, no se proporciona medicación debiendo los detenidos esperar la ayuda de la familia para conseguir los medicamentos, incluso algunas veces cuando en caso de emergencia acude el 911, no han sacado a los detenidos por cuanto en ese momento no se cuenta con la orden del director del centro.

102. El Estado se ha olvidado que la jurisprudencia señala que los reclusos son titulares de todos los Derechos Humanos, salvo de aquellos que se vean expresamente suspendidos por la pena o limitados por el sentido de la misma o por los requerimientos propios del sistema penitenciario, ello por cuanto las personas privadas de la libertad siguen gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en los convenios internacionales.

103. Por todo lo expuesto y considerando que en el expediente consta suficiente prueba de los hechos y la responsabilidad del Estado, solicitamos a la H. Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado ecuatoriano por la violación de sus obligaciones convencionales establecida en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, por no haber garantizado el derecho a la integridad personal y la vida de Pedro Vera y por no brindar justicia ni reparar el daño causado a los familiares.

## V. PETITORIO

104. En razón de lo anterior solicitamos a la H. Corte Interamericana que en sentencia ordene al Estado ecuatoriano realice lo siguiente:

1. Realizar una investigación completa e imparcial de los hechos a fin de identificar, enjuiciar y sancionar a todas las personas responsables de las violaciones del presente caso,
2. Realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad en el presente caso y reprobación oficial a los autores directos de las violaciones demandadas, a más del desagravio a las víctimas.
3. Que publique en el Registro Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos establecidos en la sentencia que emita la H. Corte IDH, y la parte resolutive de la misma.
4. Adopte una política pública de salud para las personas privadas de la libertad, la que deberá estar integrada en la política nacional de salud pública y ser compatible con ella.

5. Que los internos tengan acceso a los servicios de salud ofertados en el país sin ninguna discriminación basada en su situación jurídica.
6. Que los internos de manera gratuita se beneficien de la asistencia médica, quirúrgica y psiquiátrica requerida incluyendo aquellas de las que se dispone en la sociedad libre.
7. Que el Estado dote a los centros de privación de libertad de medicinas y el material adecuado para prevenir y tratar las enfermedades que afecten a las personas privadas de la libertad
8. Que pague a la familia las indemnizaciones materiales e inmateriales que señale la H. Corte.
9. Que se ordene al Estado proceda al pago de las costas y gastos fijados por la H. Corte a favor de la familia y por los fijados a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos por su defensa del caso a nivel del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
10. Establezca programas de educación sobre derechos humanos, dirigidos al personal de seguridad del sistema

penitenciario y a los médicos de instituciones de salud pública, sobre la obligación de brindar adecuada atención médica a las personas privadas de la libertad.

Para los fines legales consiguientes, doy así cumplimiento a lo ordenado por el Señor Presidente de la honorable Corte Interamericana.

César Duque

ASESOR JURÍDICO DE LA CEDHU